

Granada (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2010 00200 00**  
**Proceso: Divisorio**

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ANDRÉS AHUMADA ROJAS<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la señora OLGA MARTÍNEZ SUÁREZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en autos del 23 de septiembre y 16 de diciembre de 2022 y lo informado por los señores JORGE ELIECER MARTÍNEZ SUÁREZ y EDGAR MARTÍNEZ, en correo electrónico del 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, el Despacho dispone tener por notificados por conducta concluyente a los ya mencionados, en su calidad de herederos determinados del demandante ZOILO MARTÍNEZ (q.e.p.d.), ello para todos los efectos legales.

En atención a lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2016 y el inciso 7 de la providencia del 27 de julio de 2022, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado ANDRES AHUMADA ROJAS<sup>3</sup>, se dispone que, por secretaría, se rehaga el Despacho Comisorio a la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Lleras (Meta) a fin de que realice la diligencia de secuestro decretada sobre el bien inmueble denominado Buenas Vista, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-6217, ubicado en el municipio de Puerto Lleras (Meta).

Se aclara que, en esta oportunidad la comisión se realiza con amplias facultades de ley, para efectos de que se lleve a cabo de manera satisfactoria la presente diligencia.

Se le faculta además para que designe secuestre y le fije honorarios, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría infórmese la presente decisión a dicho estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Folio 364, Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 358, Cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Folios 365 y 366, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee7bccd2472641bba62b6debb100ce5c7d47f914ef1fe99cbfe4aca53de0f45**

Documento generado en 12/04/2023 04:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2022 00082 00**

**Proceso: Restitución bien inmueble**

### **ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022.

### **SITUACION FACTICA**

Mediante sentencia del 7 de diciembre de 2022, éste Despacho resolvió DECLARAR terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing No. 187209 y 173705, celebrados entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, como consecuencia se dispuso ORDENAR a la demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a restituir los bienes consistentes así: i) Planta extracción aceite de palma que consta en esterilización, planta de angaritas, tanques de almacenamiento, caldera John Thompson, columna de enfriamiento chimenea, ii) Tolva automática y redactor y iii) Una (1) planta extractora de aceite de palma africana con accesorios para su normal funcionamiento y se condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 70.800.000.

En atención a lo anterior, el 14 de diciembre de 2022, el apoderado de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN interpuso recurso de reposición contra la mencionada sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandada que se reponga la decisión del 7 de diciembre de 2022, toda vez que el Despacho debe tener en cuenta la protección que brinda el marco legal de los procesos de reorganización de pasivos, situación en la que se encuentra actualmente la sociedad demandada y para ello citó el concepto No. 220-858 del 6 de junio de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, reiteró que en el presente caso no era procedente la restitución de los bienes, teniendo en cuenta que la empresa actualmente se encontraba en un proceso de reorganización y, como consecuencia de ello, no opera la restitución de los bienes necesarios y vitales para la operación de la misma.

Pues frente al recurso de reposición, es preciso remitirnos al artículo 318 del C.G. del P., el cual establece que dicho recurso procede



contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias. Por lo anterior el despacho se abstendrá de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechazará de plano por improcedente

No obstante se tiene que lo manifestado en el mentado recurso ya ha sido puesto en conocimiento por la parte demandada a través del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 12 de septiembre de 2022<sup>1</sup> y el cual fue decidido mediante auto del 16 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, en donde se le indicó que la improcedencia de la restitución de tenencia cuando se trate de bienes muebles e inmuebles en los cuales el deudor desarrolle su objeto social **sólo** será viable en los casos en los que la obligación haya surgido con anterioridad al proceso de insolvencia, teniendo en cuenta que, en ese caso las mismas quedan sujetas a las resultas de éste, es decir, que su pago se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegará a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y corroborado que en el presente asunto la obligación se originó el 1 de octubre de 2020, es decir, con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, lo cual ocurrió el 28 de septiembre de 2020, para el Despacho es claro que es procedente iniciar y llevar hasta su culminación el trámite de restitución de tenencia, como efectivamente ocurrió.

Por otra parte, respecto de la inconformidad con la fijación en las agencias en derecho, es necesario remitirnos a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

---

<sup>1</sup> Folio 72 a 74 C.1.

<sup>2</sup> Folios 81 a 82 C.1.



(...)

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se permite informar al recurrente que no se realizará pronunciamiento alguno al respecto, teniendo en cuenta que, de conformidad con la normatividad citada anteriormente, ésta no es la etapa procesal para debatir el monto de las agencias en derecho, situación que sólo se podrá controvertir mediante los recursos de ley que se deberán interponer contra el auto que apruebe la liquidación de las costas, el cual aún no se ha proferido dentro del presente trámite judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano y por improcedente el recurso de reposición, contra la sentencia de fecha del 7 de diciembre de 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ALEJANDRO LOZANO ZULUAGA como apoderado judicial de AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en los términos del memorial conferido.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e594c8609f8e1067963d201440ebb007c7cdaa32efd49baf79315af186169a**

Documento generado en 12/04/2023 04:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 503133103001 2022 00124 00**

**Proceso: Simulación**

Del incidente de nulidad promovido por el apoderado del demandado PARMENIO ORTIZ PINTO, córrase traslado a su contraparte por el término de tres días, conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2960825d306336e458fc1d4d5650744051749b83b42a60a499e0fbaf7bdff487**

Documento generado en 12/04/2023 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2022 00083 00**

**Proceso: Restitución bien inmueble**

### **ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022.

### **SITUACION FACTICA**

Mediante sentencia del 6 de diciembre de 2022, éste Despacho resolvió DECLARAR terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing No. 195975 y 173613, celebrados entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en consecuencia se ordenó a la demandada a restituir los bienes consistentes así: i) Oficina 544 Centro Comercial y Empresarial Primavera Urbana, matrícula inmobiliaria No. 230-200186, con área de 140.57 m<sup>2</sup> – Proveedor: La Primavera Desarrollo y Construcciones S en C y ii) Un (1) predio rural (Finca La Riviera), ubicado en la vereda Guayana, Granada – Meta, vía a la Trocha, matrícula inmobiliaria No. 236-6578 – Proveedor María Ismenia Leguizamón Arévalo y se condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$36.400.000.

En atención a lo anterior, el 13 de diciembre de 2022, el apoderado de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN interpuso recurso de reposición contra la mencionada sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandada que se reponga la decisión del 6 de diciembre de 2022, toda vez que el Despacho debe tener en cuenta la protección que brinda el marco legal de los procesos de reorganización de pasivos, situación en la que se encuentra actualmente la sociedad demandada y para ello citó el concepto No. 220-858 del 6 de junio de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, reiteró que en el presente caso no era procedente la restitución de los bienes, teniendo en cuenta que la empresa actualmente se encontraba en un proceso de reorganización y, como consecuencia de ello, no opera la restitución de los bienes necesarios y vitales para la operación de la misma.

Pues frente al recurso de reposición, es preciso remitirnos al artículo



318 del C.G. del P., el cual establece que dicho recurso procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias. Por lo anterior el despacho se abstendrá de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechazará de plano por improcedente

No obstante se tiene que lo manifestado en el mentado recurso ya ha sido puesto en conocimiento por la parte demandada a través del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 12 de septiembre de 2022<sup>1</sup> y el cual fue decidido mediante auto del 16 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, en donde se le indicó que la improcedencia de la restitución de tenencia cuando se trate de bienes muebles e inmuebles en los cuales el deudor desarrolle su objeto social **sólo** será viable en los casos en los que la obligación haya surgido con anterioridad al proceso de insolvencia, teniendo en cuenta que, en ese caso las mismas quedan sujetas a las resultas de éste, es decir, que su pago se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegará a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y corroborado que en el presente asunto la obligación se originó el 23 de octubre de 2020, es decir, con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, lo cual ocurrió el 28 de septiembre de 2020, para el Despacho es claro que es procedente iniciar y llevar hasta su culminación el trámite de restitución de tenencia, como efectivamente ocurrió.

Por otra parte, respecto de la inconformidad con la fijación en las agencias en derecho, es necesario remitirnos a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

---

<sup>1</sup> Folio 83 a 85 C.1.

<sup>2</sup> Folios 96 a 97 C.1.



(...)

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se permite informar al recurrente que no se realizará pronunciamiento alguno al respecto, teniendo en cuenta que, de conformidad con la normatividad citada anteriormente, ésta no es la etapa procesal para debatir el monto de las agencias en derecho, situación que sólo se podrá controvertir mediante los recursos de ley que se deberán interponer contra el auto que apruebe la liquidación de las costas, el cual aún no se ha proferido dentro del presente trámite judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano y por improcedente el recurso de reposición, contra la sentencia de fecha del 6 de diciembre de 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ALEJANDRO LOZANO ZULUAGA como apoderado judicial de AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en los términos del memorial poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc125dedca33e6a28c76d9dfdda58df3b7e907ce8acad69729876c8740973d55**

Documento generado en 12/04/2023 04:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 503133103001 2022 00124 00  
Proceso: Simulación**

Declarado legalmente el embargo Y secuestro de los semovientes distinguidos con la marca TO95, por parte de la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras<sup>1</sup> (Meta), y de conformidad con la solicitud realizada por la secuestre REINELBA MORALES DE CARDENAS el 14 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, éste Despacho requiere a la auxiliar de justicia para que allegue los documentos que acrediten los gastos provisionales en que incurrió para la práctica de la diligencia.

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre REINELBA MORALES DE CARDENAS<sup>3</sup>, mediante correo electrónico del 17 de enero de 2023, a través del cual informó sobre la comunicación telefónica sostenida con el señor PARMENIO ORTIZ PINTO, quien le indicó, entre otras cosas, sobre la muerte de 2 semovientes.

En atención a lo informado por la secuestre REINELBA MORALES DE CARDENAS, se le requiere al demandado PARMENIO ORTIZ PINTO para que preste la colaboración requerida por la misma, dada su condición de depositario provisional y gratuito, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la solicitud de venta de algunos semovientes presentada por la secuestre, durante el término de tres (3) días, a fin de que manifiesten lo que a bien tengan. De igual manera, se requiere a la secuestre REINELBA MORALES DE CARDENAS para que en el mismo término informe la cantidad de semovientes que serían objeto de la venta y el destino de los recursos que se obtengan.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 70, Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 102, Cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Folios 108 y 110, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbdd5eebdb5131a2208739d1224534f67b3d82e4ea4ef257624941ee418f18**

Documento generado en 12/04/2023 04:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2022 00124 00**

**Proceso: Simulación**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *“INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, *“FALTA DE COMPETENCIA”* y *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS”*, formuladas por el apoderado judicial del demandado PARMENIO ORTIZ PINTO.

### **SUPUESTOS FACTICOS**

Respecto de la primera excepción, relacionada con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la parte accionada manifestó que la demandante debió aportar un avalúo de los bienes objeto de la acción de simulación, teniendo en cuenta que se hacía necesario estimar la cuantía y así, de esta manera, determinar si el proceso era de mayor cuantía.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de competencia, la parte demandada argumenta que se tenía que requerir a la parte demandante, a fin de que aportara el avalúo de los semovientes y, de esta manera, determinar si la cuantía del proceso supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, caso en el cual sí sería de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.

Finalmente, como sustento de la tercer excepción, aduce el demandado que se hace necesario la integración de la totalidad de las personas intervinientes en el negocio jurídico que se pretende declarar simulado, en este caso, vincular también a la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que no sería posible resolver de fondo el asunto sin su comparecencia, máxime si se tiene en cuenta que ella es parte en la relación contractual que se pretende declarar simulada.

Finalmente, solicitó que, en razón a las anteriores consideraciones, se declare la procedencia de las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, se corrió el traslado de rigor al extremo demandante, quien durante el término legal concedido señaló que se oponía a la prosperidad de las 2 primeras excepciones, teniendo en cuenta que la cuantía excedía los 150 smlmv, razón por la cual la competencia corresponde al presente Despacho y, a su vez, aportó un dictamen pericial respecto de los semovientes objeto de la demanda de simulación.

Respecto de la tercera excepción, la parte demandante no se opuso a la misma sino que, por el contrario, también solicitó la vinculación de la señora MARÍA EMMA SALAMANDA GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que fue la persona a quien se le entregaron los semovientes objeto de la presente acción.

### **CONSIDERACIONES**



Sea lo primero indicar, que las causales invocadas como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que estos medios exceptivos son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, se pueden desencadenar en una nulidad, por ello, con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

De acuerdo con lo anterior, el despacho resolverá sobre cada una de las excepciones propuestas por la demandada

### **1. INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y FALTA DE COMPETENCIA**

Respecto de las primeras dos excepciones, encuentra el Despacho que las mismas no tienen la vocación de prosperar, en atención a las siguientes consideraciones:

Para empezar, nótese que luego de radicada la demanda y calificada por parte del Despacho, se procedió a proferir el auto del 6 de julio de 2022, a través del cual se requirió a la parte actora que debía aclarar el monto de la cuantía y, además, detallar el valor asignado a cada uno de los semovientes, teniendo en cuenta que en la demanda se había informado que eran de diferentes edades y sexo.

Ante dicho requerimiento, el 12 de julio de 2022 la apoderada de la parte demandante aportó un escrito de subsanación, a través del cual señaló el valor de los semovientes objeto de la solicitud de simulación, discriminándolos por sexo, edad y valor unitario, arrojando así, un valor que ascendía a la suma de \$313.200.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 27 de julio de 2022, el Despacho procedió admitir la demanda instaurada por la señora YANURIS HURTADO RODRÍGUEZ contra el señor PARMENIO ORTIZ PINTO.

No obstante lo anterior, la parte demandada indica que la demanda es inepta, en atención a que no cumple con el requisito de establecer la cuantía de los bienes objeto de la acción de simulación ya que se debía aportar un avalúo de los mismos, sin embargo, revisada la normatividad que determina la cuantía como factor de competencia, en especial, el artículo 26 del Código General del Proceso, se tiene que la norma es clara en precisar que se aportará el avalúo catastral en los casos de los bienes inmuebles y para los demás bienes será por su valor, sin que indique que obligatoriamente deba ser a través de un avalúo, en ese sentido, encuentra el Despacho que en efecto la parte actora realizó la estimación del valor de los bienes, en la cual se estableció la suma de \$313.200.000 y fue debidamente discriminada, aun así al descorrer el traslado de las excepciones la parte actora allega un dictamen pericial en donde corrobora dicho monto, así que la demanda cumple de manera clara y certera con el requisito relativo a establecer la cuantía.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que



se estableció de manera precisa la cuantía de los bienes objeto de la demanda, para éste Despacho es claro que cuenta con la competencia para conocer del asunto, máxime si se tiene en cuenta que es un trámite de mayor cuantía, al exceder la suma de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que pertine concluir al Juzgado que tampoco se encuentra fundamento alguno para que pueda prosperar la excepción de falta de competencia.

Así las cosas, para el Despacho es claro que no se configuran las excepciones previas denominadas *“INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* y *“FALTA DE COMPETENCIA”*, teniendo en cuenta que los supuestos facticos expresados por el demandado no tienen la relevancia jurídica necesaria para que éstos medios exceptivos tengan prevalencia, ni mucho menos para que tengan que declararse por probados o llevar a la terminación el presente proceso.

## **2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS**

Ahora bien, respecto de la excepción denominado *“No comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios”*, el Despacho advierte que la misma debe declararse fundada como pasa a explicarse:

Es necesario precisar que las leyes sobre procedimiento son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, según el artículo 13 del Código General del Proceso.

Además, todo procedimiento judicial se rige por principios y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto o la ejecución, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, y entre esto se destaca la figura del Litis consorte necesario regulado en el artículo 61 ibídem, el cual preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*



*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Ahora bien, para el caso en concreto, éste Despacho encuentra que, en virtud del negocio jurídico realizado por el demandado PARMENIO ORTIZ PINTO, los semovientes objeto de la presente solicitud de simulación se encuentran actualmente bajo la titularidad de la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, como se desprende de la guía sanitaria de movilización de animales No. 021-1642002481 del 12 de noviembre de 2021, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera pertinente y necesario integrar al contradictorio a la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, quien es la propietaria actual de los semovientes y sin la cual no sería posible decidir de fondo la litis planteada, veamos por qué:

De la demanda se colige que la litis planteada, consiste en declarar la simulación y consecuente nulidad absoluta del negocio jurídico realizado entre el señor PARMENIO ORTIZ PINTO y la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, realizado respecto de 174 semovientes, sin embargo, la acción solo se instauró contra el primero de ellos, por haber sido quien, al parecer, vendió de manera simulada los bienes.

En ese sentido y conforme a las pruebas que obran en el expediente, es importante precisar que actualmente la persona que registra como propietaria de los semovientes es la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, situación que le permite concluir al Despacho que cualquier decisión que se pudiera llegar a tomar sobre los bienes objeto de la acción de simulación, necesariamente también tendría efectos en los derechos e intereses de ella, por lo que es necesario integrarla a este asunto.

En esos términos, al considerar indispensable ésta judicatura para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos del litigio la comparecencia en juicio de la persona referida y asumiendo la dirección del proceso, entre otras, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se declarará fundada la excepción previa propuesta y se ordenará integrar en debida forma el contradictorio.

Como consecuencia de lo anterior, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y de esta decisión a la integrada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Para todos los efectos legales, téngase como datos de notificación de la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, los señalados por la demandante en el escrito mediante el cual se pronunció de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas denominadas “*INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” y “*FALTA DE COMPETENCIA*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción previa denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS*”, conforme a las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva a la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a la integrada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TENER** como datos de notificación de la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, los señalados por la parte demandante en el escrito mediante el cual se pronunció de las excepciones previas.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 135d944358d62a892d6589c9a31bd131c9172f9a4474fa1fd10057b357d42010

Documento generado en 12/04/2023 04:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**